

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 190-2019-OS/CD**

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, (en adelante “Resolución 138”), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión eléctrica 2019-2023, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2019, la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante “SEAL”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 138.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, en su recurso, SEAL solicita lo siguiente:

- 2.1 Se consideren los costos reportados por SEAL para el precinto de seguridad y para el precinto de seguridad azul/amarillo;
- 2.2 Se consideren los costos de mano de obra utilizando los costos de CAPECO, los cuales han sido reconocidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo como costos aplicables a las actividades eléctricas;
- 2.3 Se considere una camioneta y sus respectivos costos, para cada cuadrilla;
- 2.4 Se sustente de forma objetiva la selección de las ciudades donde realizaron las muestras para el estudio de rendimientos del número de cortes y reconexiones;
- 2.5 Se consideren los tiempos de desplazamiento presentado por SEAL, los cuales consideran criterios de economías de escala y densidad de las zonas;
- 2.6 Se aumenten los tiempos de desplazamiento considerados para los días no hábiles;
- 2.7 Se incluyan 20 segundos en la etapa de toma de lectura y verificación de pago antes de que se efectúe el corte;
- 2.8 Se incluyan 15 segundos como promedio del tiempo que le toma al operario colocarse los guantes para efectuar el tipo de corte y reconexión monofásica hasta 10kW BT5B;
- 2.9 Se consideren los rendimientos presentados por SEAL para la actividad de corte aéreo o en su defecto se aumente el tiempo de ejecución de la actividad;
- 2.10 Se consideren los rendimientos presentados por SEAL para el corte trifásico hasta 20kW BT5B - línea aérea (empalme) o en su defecto se aumente el tiempo de ejecución de dicha actividad;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1 Respecto a los costos del precinto de seguridad

3.1.1 Argumentos de SEAL

Que, la empresa señala que Osinergmin no ha considerado los precios de los materiales reportados por su representada para los costos de los precintos de seguridad. Señala que ha utilizado precios estimados en función al IPM;

Que, SEAL considera que no es razonable que se efectúen comparaciones entre precios estimados y compras reales debidamente sustentadas; dado que la estimación de precios solo debería reservarse para determinar los costos de materiales que carecen de sustento;

Que, por lo mencionado, la empresa solicita considerar los costos reportados por su representada;

3.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, el cálculo del costo de los precintos no se realizó empleando el índice de precios al por mayor (IPM) como señala la recurrente. Dicho costo ha sido calculado en el archivo "01 Procesamiento Materiales.xlsm" hoja "Precinto" utilizando como sustento los contratos N°020-2018-ELPU/GG y N°066-2018;

Que, los archivos mencionados fueron publicados conjuntamente con la información vinculada al proceso regulatorio en curso en la carpeta "01 Sustento Materiales" del Anexo 2 del Informe Técnico N° 375-2019-GRT que forma parte de la resolución recurrida. Los documentos mencionados pueden descargarse del portal institucional de Osinergmin;

Que, los contratos mencionados que fueron utilizados como sustento son el resultado de la compra corporativa LP N°001-2018-FONAFE de la cual SEAL también formó parte, en ese sentido, no resulta correcta la afirmación de que no se han sustentado los costos utilizados para el precinto de seguridad;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.2 Respecto a que se determinen los costos de mano de obra utilizando los costos de CAPECO

3.2.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que se deberían reconsiderar los costos de mano de obra de utilizando los costos de CAPECO como costos aplicables a las actividades eléctricas. Al respecto, señala que, conforme se verifica en la Orden de Inspección N° 0570-2017 que adjunta a su recurso, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante "MINTRA") ha reconocido a la actividad eléctrica como una actividad de construcción civil, toda vez que, conforme se aprecia en la referida acta, se ordenó a la empresa contratista inspeccionada considerar a sus trabajadores dentro del régimen especial de Construcción Civil, en las categorías de peón, oficial y operario;

Que, sin perjuicio de lo señalado, indica que ha realizado una revisión de la metodología de cálculo de los precios de la encuesta del Ministerio de Trabajo y obtuvo diferencias en los criterios considerados en la prepublicación y publicación efectuada por Osinergmin;

Que, al respecto, señala que los costos utilizados en la prepublicación se determinaron en función a la encuesta de Demanda Ocupacional a nivel Nacional realizada por el Ministerio del Trabajo (MINTRA) 2018, en la cual se consideró el precio de remuneración promedio mensual para los técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones equivalente a la remuneración mensual del Oficial a cargo de las Conexiones Eléctricas. Agrega que este valor fue actualizado utilizando el factor de actualización de Índice de Precios al Mayor (IPM) tomando como referencia los años 2016- 2018;

Que, señala que, para la publicación de la Resolución 138 se ha utilizado la encuesta de Demanda Ocupacional a nivel Nacional (MINTRA) 2019 y que para el caso de la remuneración promedio mensual de los técnicos en electricidad, se ha efectuado una ponderación de las remuneraciones de los técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones, considerando las subcategorías: técnicos nivel intermedio con estudios de 1 a 2 años y profesionales técnicos con estudios de 3 a 5 años. la recurrente señala que, con dicha ponderación, la remuneración de los técnicos tiende a bajar;

Que, finalmente, reitera que deberían considerarse los costos CAPECO para la determinación de las manos de obra, conforme al reconocimiento efectuado por el MINTRA;

3.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, la actuación de Osinergmin se rige por el principio de legalidad, el cual conforme al Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), se enmarca en el respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, de acuerdo a lo señalado, la metodología empleada por Osinergmin para la realización de sus funciones, como la de regulación, proviene del marco regulatorio vigente, en cuyos artículos 8 y 42° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante "LCE"), para el caso de la determinación de precios regulados, se establece que éstos deben de reconocer costos de eficiencia estructurándose de modo que promuevan la eficiencia del sector. Asimismo, la metodología no está dada por el uso de un indicador o fuente en particular, sino más bien, la elección de los indicadores o fuentes responde a la búsqueda de que, para un contexto particular y acotado, reflejen los criterios que rigen y guían la conducta de Osinergmin, que en este caso referido a la determinación de los costos de mano de obra corresponde a la búsqueda de costos eficientes, siendo la fuente más idónea la que técnica y económicamente resulte más eficiente y responda a las condiciones del mercado;

Que, el citado criterio de eficiencia para la determinación de precios regulados previsto en los Artículos 8 y 42 de la LCE al que hacen referencia los informes antes citados, también resulta aplicable a las actividades tercerizadas, habiéndose encontrado luego de la evaluación efectuada que, la encuesta del MINTRA resultaba ser más representativa y con niveles de costos más eficientes para los costos de mano de obra de los contratistas;

Que, respecto a la validez de la encuesta del MINTRA y la no utilización de los costos CAPECO, en el Anexo 1 del Informe N° 551-2019-GRT con el que se sustenta y forma parte de la presente resolución, se ha evaluado los cuestionamientos a la validez de la referida encuesta, concluyéndose, entre otros puntos, que la información publicada por CAPECO es determinada específicamente para el régimen de construcción civil, el cual contiene características especiales tanto en lo referente a las condiciones de trabajo, como en su regulación legal. Los costos de hora hombre de CAPECO incorporan bonificaciones que no son aplicables al personal de las empresas contratadas, por las concesionarias de distribución eléctrica, para actividades tercerizadas;

Que, de este modo, en vista de la falta de información de costos de personal proporcionada por las empresas y dado que los costos CAPECO no son representativos, Osinergmin ha utilizado la Encuesta MINTRA en la que se considera información de costos provenientes de la planilla electrónica y que para su elaboración utiliza una metodología estadística conforme a la formulación y metodologías descritas ampliamente en la academia y cumpliendo así con los criterios de las Buenas Prácticas de una Encuesta por Muestreo del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Que, respecto a los efectos que puede tener la Orden de Inspección 570-2017 y su acta anexa, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de la Región Tacna; ésta constituye un acto de fiscalización de un inspector de trabajo, sobre situaciones y realidad concreta de la empresa inspeccionada;

Que, dicha medida inspectiva, además de no agotar la vía administrativa ni analizar en detalle los alcances de dispositivos y el Código CIU 45, no tiene fuerza vinculante ni genera efectos regulatorios, por lo que el contenido de la orden de inspección y el acta de requerimiento anexa a ella, no deben tomarse en cuenta para decidir cuál es la fuente idónea para el costo de mano de obra en la fijación de los costos de conexión;

Que, respecto a los alcances del código CIU 45 al que se hace referencia en la orden, se ha procedido a evaluar la referida clasificación, habiéndose identificado que la clasificación adecuada de los técnicos del sector eléctrico se encuentra en las categorías 3510 4220, 4321, 7110 contenidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU), revisión 4, información publicada en la página web del Instituto Nacional de Estadística e Informática, ratificándose que no corresponde acoger los efectos de la mencionada orden para efectos de la fijación de los costos de conexión;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.3 Respecto a que se considere una camioneta por cuadrilla

3.3.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que para el caso de las zonas urbanas de provincias Osinergmin ha asignado como medio de traslado a la moto, mientras que, para las zonas agrestes se ha asignado furgonetas o camionetas;

Que, SEAL indica que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 161-2005-OS/CD y en el Artículo 179° del Reglamento de la Ley de Concesiones eléctricas, aprobado por Decreto Supremo

009-93-EM (en adelante “RLCE”), las actividades de reconexión eléctrica deben realizarse en función al pago del usuario, es decir, se realizan de forma aleatoria, por lo que incluyen diversos tipos de trabajos, los cuales, en muchos casos, deben desarrollarse en zonas dispersas y/o peligrosas;

Que, de acuerdo a lo señalado, para SEAL es necesario que se estandarice la cuadrille con todos los elementos necesarios para realizar las actividades a su cargo, por lo que resulta necesario que se considere la utilización de camionetas para todas las cuadrillas. Caso contrario, las empresas tendrían que contar con cuadrillas para zonas peligrosas y cuadrillas para zonas no peligrosas y/o zonas dispersas, lo cual no resulta razonable;

3.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, conforme a lo indicado en el Anexo 4: “Informe Estadístico Cortes y Reconexión 2019”, numeral 5 “Consideraciones Previas” del Informe 375-2019-GRT con el que se sustentó la resolución recurrida, se describen las premisas consideradas para el desarrollo del diseño metodológico para la estimación de los tiempos entre suministros. Asimismo, en el punto 12 del referido anexo se indicó que como resultado de la evaluación efectuada se concluyó que la motocicleta debe utilizarse en todos los estratos mientras que la furgoneta/camioneta debe utilizarse en zonas peligrosas;

Que, la conclusión antes mencionada fue corroborada en la sección 8 “Resultados” del mismo Anexo 4, numeral 8.3.1 y el cuadro N°44 del Informe 375-2019-GRT, donde se presentaron los resultados de los tiempos de desplazamiento para la moto y camioneta, observándose que el tiempo promedio en moto de 00:01:25 es más eficiente que el tiempo promedio en camioneta de 00:01:42;

Que, en concordancia con dicho resultado, se consideró el uso de motos para el traslado y el uso de camioneta solo en caso el desplazamiento se realice en zonas peligrosas;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.4 Respecto a los sistemas considerados para la evaluación de rendimientos

3.4.1 Argumentos de SEAL

Que, SEAL indica que, como consecuencia de las opiniones y sugerencias presentadas respecto al análisis estadístico de cortes y reconexión, Osinergmin indicó que para la zona de la costa, las ciudades de Trujillo y Piura fueron escogidas debido a que poseen la mayor cantidad del promedio de cortes, y en consecuencia una mayor economía de escala y mejores rendimientos, por su nivel de concentración de cortes y reconexión;

Que, agrega que, del mismo modo, para la sierra, Osinergmin consideró a los sistemas de Cusco, Ayacucho y Huancayo debido a que cuentan con 4192, 1415 y 133 cortes, sin reparar que el sistema de Huancayo tiene menores cortes que otros sistemas;

Que, para la recurrente, lo mencionado precedentemente evidencia que no existe ningún criterio sustentado, por lo que solicita se sustente de forma objetiva la selección de los sistemas para los análisis de los rendimientos. Refiere que los sistemas seleccionados son los mismos que los utilizados en los dos periodos regulatorios anteriores, de lo cual se podría inferir que el regulador solo ha seleccionado los mismos sistemas sin evaluación alguna;

3.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, la elección de las ciudades urbanas de provincia se realizó considerando la información estadística proporcionada por las empresas distribuidoras de electricidad, debiendo precisarse que la más actualizada y verificada con la que se cuenta corresponde a los meses de enero 2017 a octubre 2018. Ello debido a que no todas las empresas reportaron, bajo los parámetros establecidos por Osinergmin, la información solicitada. Dentro de este grupo de empresas se encuentra SEAL;

Que, los tiempos de desplazamiento para la ejecución de las actividades de corte y reconexión está influenciada, entre otros factores, por las condiciones climáticas, geográficas, de desarrollo urbano y por los medios de locomoción acordes a las vías de tránsito y desplazamiento de las zonas urbanas a nivel nacional. Tales condiciones motivaron que para el proceso regulatorio en curso se considere una zona urbana por cada región natural;

Que, la información estadística recopilada por regiones permitió recoger la variabilidad de los tiempos de desplazamientos debido a las geografías de las zonas de trabajo, climas, desarrollo urbano, régimen de señalización del tránsito de las vías, calidad de vías, superficie de las zonas, frenos de seguridad, zonas tipificadas como “peligrosas” entre otros factores, y de esta forma poder tener un patrón de referencia para las demás ciudades;

Que, asimismo, la elección de las ciudades utilizó criterios estadísticos tales como la estimación de densidades por km², la cual sirve de patrón de referencia para otras ciudades no incluidas en la muestra. De este modo se determinó la superficie en km² y se vinculó con la información estadística de los registros de nuevas conexiones y de cortes y reconexión de cada ciudad. Dicha información fue obtenida del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y de las distintas empresas distribuidoras de electricidad del país;

Que, en base a los indicadores obtenidos a nivel de la región, se consideró sus valores a la cercanía de la media de la región de la densidad obtenida (D) para cortes y reconexión procediéndose a elegir ternas;

Que, de acuerdo con el análisis efectuado, en cada ciudad se realiza un proceso de estratificación de cuadrantes por densidades de cortes y reconexión (necesarios para estimar los tiempos de desplazamiento), y por ende las ciudades elegidas deben permitir que su estratificación pueda cubrir la mayor cantidad de densidades de cortes y reconexión, de características geográficas, de estado de vías y edificación, de la mayoría de ciudades contenidas en la región. En ese sentido, también fue relevante el criterio de mayores frecuencias del evento para considerarlas dentro de la terna;

Que, una vez definida la ciudad conforme a los criterios mencionados, se asoció la ciudad urbana más cercana para obtener una mayor amplitud espacial de las densidades y zonas, y así mejorar el patrón para el resto de ciudades no incluidas en el estudio;

Que, de esta manera se consideraron como zonas urbanas de provincias, las ciudades de Piura y Sullana para zona urbana de costa, Huancayo y Tarma para zona urbana de sierra y Pucallpa para zona urbana de selva. Esta elección, además, permitía hacer comparaciones respecto a los últimos procesos regulatorios;

Que, de acuerdo a lo señalado, la ciudad de Arequipa, según su similitud a los estratos de densidad de cortes presentados para las ciudades de región Sierra, debe referenciarse adecuadamente según su distribución de cortes por km². y posiblemente no de forma directa;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.5 Respecto a los tiempos de desplazamiento

3.5.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que el estudio de rendimientos presentado por Osinergmin no responde a criterios de economías de escala ni a la lógica de dispersión de los usuarios, ya que los tiempos de desplazamiento entre suministros para las áreas de baja y muy baja densidad son menores que los tiempos en las muestras de media densidad;

Que, de acuerdo a lo señalado, la recurrente solicita se consideren los tiempos de desplazamiento sustentados que presentó a Osinergmin como su propuesta final;

3.5.2 Análisis de Osinergmin

Que, los tiempos registrados en el Anexo 5 del Informe 375-2019-GRT que forma parte de la Resolución 138, se han obtenido en base a mediciones de tiempos y movimientos de una muestra representativa en las ciudades de Huancayo y Tarma;

Que, tras efectuarse una comparación de los tiempos en moto obtenidos en la presente regulación en la ciudad de Huancayo respecto a los registrados en la regulación anterior 2015, se verifican incrementos del 16% en el Estrato 3 de media densidad y 47% en Estrato 5 de muy baja densidad. Dichas variaciones pueden obedecer a las distancias entre suministros, los niveles de congestión, restricciones de acceso por tranqueras, escaleras y obras civiles en las calles y avenidas;

Que, en cuanto a las mediciones de tiempo presentadas por SEAL, cabe señalar que estas corresponden únicamente a los estratos de baja y muy baja densidad y no cuentan con el sustento debido como para ser considerados en el presente proceso regulatorio;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.6 Respecto a que se incrementen los tiempos de desplazamiento para los días no hábiles

3.6.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que en el análisis efectuado por Osinergmin se señala que los trabajos de campo son compatibles con los días y horas empleados por las empresas distribuidoras, asumiendo que la muestra evaluada recoge información vinculada a las condiciones horarias y ambientales;

Que, por lo señalado, SEAL solicita se incrementen los tiempos de desplazamiento para los días no hábiles, debido a que Osinergmin no habría sustentado que la velocidad de circulación en dichos días sea la misma. Asimismo, tampoco ha sustentado que la velocidad de circulación y locomoción serán las mismas todos los años;

3.6.2 Análisis de Osinergmin

Que, las actividades de corte y reconexión se realizan en días laborales respetando la conducción y normas de tránsito habituales. En consecuencia, las mediciones de tiempo realizadas en campo reflejan una realidad concreta y representativa de las zonas de trabajo;

Que, para validar estos registros, se ha calculado la velocidad de circulación entre suministros a fin de reflejar una conducción estándar y similar a cualquier periodo de traslado, dado que la distancia es un dato invariable y objetivo;

Que, en ese sentido, las mediciones que son el resultado de haberse elegido un día normal (no feriado) en el cual se respetan las normas de tránsito y de conducción, reflejan una realidad que válidamente puede ser considerada;

Que, de otro lado, la recurrente tampoco ha acreditado ni hay evidencia que las mediciones de tiempo y movimientos se haya desarrollado en escenarios atípicos, como zonas diferentes donde se ejecutan estas actividades o durante periodos de festividades o feriados largos, donde se producen muy bajo tránsito o alto tránsito vehicular, tal como se presenta en el Anexo 5 del Informe Técnico N° 375-2019-GRT: Informe de Levantamiento de Campo de las Actividades de Corte y Reconexión, con el que se sustentó la resolución recurrida;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.7 Respecto a que se incrementen el tiempo para la toma de lectura y verificación de pago

3.7.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que en los videos presentados por Osinergmin como parte de su sustento, se verifica que no se ha considerado en las actividades de corte, el tiempo en que incurre el operario para la verificación de pago antes de realizar el corte;

Que, por lo señalado, SEAL solicita se incluyan 20 segundos en la etapa de toma de lectura (control) y verificación de pago antes de realizar el corte, para las actividades de cortes monofásicos hasta 10kW: Corte fusible o interruptor, en Interruptor (tapa con ranura), en caja de medición

(aislamiento de acometida), en línea aérea (empalme) y en caja de medición (acometida bloqueada);

3.7.2 Análisis de Osinergmin

Que, en la resolución recurrida se reconoce 11 segundos en la actividad de “toma de lectura (control)” tal como se puede apreciar en los procedimientos de cortes, para los cortes monofásicos;

Que, de otro lado, los casos de cortes no efectuados por pagos del usuario antes de su ejecución, no deben implicar mayores desviaciones en la ruta de trabajo ya que es práctica común que el personal encargado de las intervenciones disponga de toda la información, en tiempo real, de los suministros que ya no deben ser cortados o de los suministros que deban reconectarse;

Que, en ese sentido, el tiempo solicitado para la verificación de pago puede evitarse, ya que dicha información puede ser proporcionada vía internet o teléfono entre los técnicos u otros órganos de gestión de las empresas concesionarias;

Que, por lo indicado, no corresponde considerar tiempo adicional en los tiempos de traslados entre suministros por demora en la cancelación de órdenes de corte;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.8 Respecto a que se reconozca el tiempo que le toma al operario colocarse los guantes

3.8.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que en los videos presentados por Osinergmin como parte de su sustento se verifica que no se ha considerado el tiempo que requiere el operador para que se coloque los guantes para realizar la actividad de corte y/o reconexión eléctrica;

Que, en las filmaciones de tiempos de ejecución de tipo de conexión Monofásica hasta 10kW BT5-BT5B-BT6, se observa que el operador ya lleva puesto los guantes antes de iniciar con las actividades, por lo que el tiempo contabilizado para esta actividad no es el real;

Que, por lo señalado solicita se incluyan 15 segundos, como tiempo promedio que le tomo al operario colocarse el segundo guante en los videos de tipo de corte y reconexión Monofásica hasta 10kW BT5B;

3.8.2 Análisis de Osinergmin

Que, Osinergmin revisó los tiempos registrados en los videos para la colocación de los guantes para realizar las actividades de corte y reconexión, habiéndose verificado que dicho tiempo varía de 7 a 9 segundos;

Que, de acuerdo a lo señalado, se procede a reconocer un tiempo adicional de 8 segundos para la colocación de un guante sólo para el caso de desplazamiento en motocicleta, debido a dificultades en el manejo. Este tiempo se agregará al tiempo de desplazamiento entre suministros;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado en parte.

3.9 Respecto a los rendimientos para el corte aéreo

3.9.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que en los videos presentados por Osinergmin como parte de su sustento, se verifica que el personal operativo encargado de realizar el corte monofásico en línea aérea es presionado por parte de la persona que está realizando la filmación;

Que, asimismo indica que, realizar las actividades bajo presión con la finalidad de reducir los tiempos de ejecución no puede considerarse una práctica "eficiente", por lo que solicita que para la actividad de corte aéreo se tome en cuenta los rendimientos presentados por su representada o en su defecto se aumente el tiempo de ejecución de dicha actividad considerado por Osinergmin;

3.9.2 Análisis de Osinergmin

Que, sobre este punto, se debe señalar que el personal de las empresas contratistas encargadas de realizar las tareas de corte y reconexión debe contar con la debida especialización y experiencia en la ejecución de estas actividades, a fin de garantizar las condiciones de seguridad y tiempos de ejecución eficientes;

Que, de otro lado, cabe precisar que, las actividades mostradas en los videos de simulaciones no infringen ninguna norma de seguridad y no se ejerce presión alguna. Lo señalado, puede verificarse en los videos y tiempos registrados en dos simulaciones de la actividad de "retiro del precinto de seguridad y descenso de la escalera";

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.10 Respecto a los rendimientos para el corte trifásico

3.10.1 Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que, de acuerdo a la resolución recurrida, el costo de la línea aérea para un corte trifásico es menor que el costo de un corte monofásico de la misma modalidad, lo cual es incompatible con la práctica;

Que, de acuerdo a lo señalado, solicita se consideren los rendimientos propuestos por su representada o en su defecto se incremente el tiempo de ejecución para la actividad de corte trifásico hasta 20kW BT5B - línea aérea (empalme);

3.10.2 Análisis de Osinergmin

Que, se han revisado los rendimientos y tiempos de ejecución de cortes trifásicos aéreos, habiéndose observado que las simulaciones se han realizado siguiendo los procedimientos normalizados, considerando los aspectos de seguridad y tiempos de ejecución eficientes;

Que, en cuanto al tiempo de ejecución del corte aéreo monofásico se observan demoras en dos actividades: colocación de la escalera (bajar la escalera del vehículo) y corte y aislamiento del cable. Dichas demoras incrementan el tiempo total de ejecución de la actividad;

Que, los registros de tiempos para la ejecución de corte en línea aérea monofásico y trifásico pueden ocurrir en la realidad, debido a la variedad de las condiciones de los suministros eléctricos, por lo que los tiempos y costos establecidos por Osinergmin resultan válidos;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

Que, se ha emitido el [Informe Técnico N° 551-2019-GRT](#) y el [Informe Legal N° 563-2019-GRT](#), de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 032-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - SEAL contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.8 por los fundamentos expuestos en el numeral 3.8.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - SEAL contra la Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 por los fundamentos contenidos en los numerales 3.1.2, 3.2.2, 3.3.2, 3.4.2, 3.5.2, 3.6.2, 3.7.2, 3.9.2 y 3.10.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4.- Incorporar los [Informes N° 551-2019-GRT](#) y [563-2019-GRT](#), como partes integrantes de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 190-2019-OS/CD**

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los [Informes N° 551-2019-GRT](#) y [N° 563-2019-GRT](#) en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx>.

**Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin**